IEPC/CG-A/079/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBEN INDÍGENAS RELATIVA A INCREMENTAR LA CUOTA DE PERSONAS INDÍGENAS AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO COMUNITARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2027

G L O S A R I O

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2027, para las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/036/2026 y posteriormente modificado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/067/2026.

Consejo General: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

CPAP: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas;

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DEAP: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

DOF: Diario Oficial de la Federación;

INE: Instituto Nacional Electoral;

Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas;

Ley de Desarrollo Municipal: Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas;

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LGPP: Ley General de Partidos Políticos;

LIPEECH: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas;

OPL: Organismo Público Local;

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Xalapa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEECH: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. **Reforma Político-Electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. **Expedición de la LGPP y la LGIPE.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el DOF, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que expidieron la LGPP y la LGIPE, respectivamente.

III. **Reformas en materia electoral de 2020**.

- El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos; 217, por el que el Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 219, por el que el Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

- El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

IV. **Implementación de acciones afirmativas indígenas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, aprobó el Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y Extraordinario 2022, en el que se incorporaron acciones afirmativas en favor de las personas indígenas.

V. **Designación de Consejerías Electorales.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG349/2022, designó a las CC. Teresa de Jesús Alfonso Medina, Helena Margarita Jiménez Martínez y Gloria Esther Mendoza Ledesma, como consejeras Electorales del Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años; mismas que en sesión solemne del Consejo General celebrada el uno de junio de ese mismo año, rindieron la protesta de ley correspondiente.

VI. **Reformas en materia electoral de 2023.**

- El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó el Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Local, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

- El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 305, el Decreto número 239, relativo a la LIPEECH, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en materia electoral.

VII. **Emisión de la sentencia SX-JDC-301/2023.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, emitió la sentencia en el expediente SX-JDC-301/2023, en el cual se dijo que la respuesta emitida por esta autoridad electoral a diversa consulta implicó un análisis de cumplimiento de requisitos de elegibilidad para la obtención futura de una candidatura y en cuya respuesta se dijo de su imposibilidad futura también, no violenta ningún derecho al peticionario por no implicar la negación del acceso a dicho derecho en este momento, sino que se trata de un análisis de dispositivos normativos a partir de una solicitud de quien promueve que no implica, como lo dijo la sala, la limitación a un derecho en este momento sino de un análisis de una situación que puede suceder o no en un futuro, es decir, que es de realización incierta.

VIII. **Aprobación del Catálogo de Autoridades Comunitarias**. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/111/2023, aprobó el Catálogo de Autoridades Comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas, con la finalidad de contar con un instrumento que permitiera identificar a las autoridades comunitarias reconocidas para la acreditación del vínculo comunitario de las personas que se autoadscriban como indígenas y fueran postuladas a cargos de elección popular.

Guid: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610
Folio: EPC/CG-A/079/2026
Fecha: 2026-11-11T15:04:00

IX. **Aprobación del Reglamento para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, derivaran, en el cual se establecieron las disposiciones y requisitos aplicables al registro de candidaturas, incluyendo las medidas relativas a la postulación de personas indígenas en los distritos y municipios considerados con dicha característica.

X. **Emisión de la sentencia SX-JDC-159/2024.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF emitió sentencia en el expediente SX-JDC-159/2024, mediante la cual revocó la resolución TEECH/JDC/041/2024 y ordenó al IEPC, modificar el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, a efecto de especificar claramente los diez distritos y los cincuenta y dos municipios en los que los partidos políticos y coaliciones debían postular personas indígenas; precisando que, para el caso de los municipios, la postulación correspondía a las candidaturas a las presidencias municipales, con la finalidad de garantizar que las personas electas formaran parte de los pueblos y comunidades indígenas asentados en dichos territorios.

XI. **Cumplimiento de la sentencia SX-JDC-159/2024.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, modificó los artículos 26 y 27 del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa. En dicho acuerdo se identificaron los diez distritos y los cincuenta y dos municipios considerados indígenas, estableciéndose reglas diferenciadas para la postulación de candidaturas indígenas, entre ellas, la obligación de postular personas indígenas a las presidencias municipales en los veintiséis municipios con mayor porcentaje de población indígena, así como medidas de postulación en municipios con porcentaje medio de población indígena.

XII. **Resolución del expediente TEECH/JDC/112/2024.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el TEECH resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con el expediente TEECH/JDC/112/2024, promovido en contra del acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, mediante el cual confirmó la determinación adoptada por el Consejo General de este Instituto respecto de las modificaciones al Reglamento de registro de candidaturas, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas indígenas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

XIII. **Emisión de la sentencia SX-JDC-324/2024.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF emitió sentencia en el expediente SX-JDC-324/2024, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el TEECH en el expediente TEECH/JDC/112/2024, al considerar inoperantes los agravios encaminados a cuestionar que la acción afirmativa indígena no se hubiera ampliado a un mayor número de municipios, toda vez que dicha cuestión no había sido materia de controversia en el juicio SX-JDC-159/2024.

XIV. **Reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la CPEUM, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Mediante dicha reforma se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se fortalecieron sus derechos a la libre determinación y autonomía, así como a decidir sus formas internas de gobierno y organización política, entre otros aspectos. Asimismo, se incorporaron disposiciones específicas para garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva en la toma de decisiones de carácter público.

XV. **Actualización del Catálogo de Autoridades Comunitarias correspondiente al ejercicio 2025.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC/CG-A/001/2025, aprobó, a propuesta de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, la actualización del Catálogo de Autoridades Comunitarias de municipios considerados indígenas, en cumplimiento a lo

establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto, con la finalidad de mantener actualizado el instrumento institucional para la identificación de las autoridades comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario de las personas que pretendan ser postuladas a cargos de elección popular bajo la autoadscripción indígena.

XVI. **De la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEPC/CG-A/002/2025 el Consejo General realizó la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto, Guillermo Arturo Rojo Martínez.

XVII. **Actualización del Catálogo de Autoridades Comunitarias correspondiente al ejercicio 2026.** El quince de enero de dos mil veintiséis, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC/CG-A/001/2026, aprobó a propuesta de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, la actualización del Catálogo de Autoridades Comunitarias de municipios considerados indígenas, como parte de las acciones institucionales encaminadas a mantener vigente la identificación de las autoridades comunitarias facultadas para hacer constar el vínculo comunitario de las personas que se autoadscriban como indígenas y pretendan participar en los procesos de postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

XVIII. **Designación de la Consejera Presidenta del IEPC.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1162/2025, por el cual designó a la C. Marina Martha López Santiago, como Consejera Presidenta del Consejo General del IEPC, por un periodo de siete años; misma que en sesión solemne del Consejo General celebrada el uno de noviembre de ese mismo año, rindió la protesta de Ley correspondiente.

XIX. **De la integración de las comisiones permanentes del IEPC**. El primero de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/30/2026, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes y Comités, así como la creación de una Comisión Provisional, quedando integrada la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, de la siguiente forma:

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas	
NOMBRE	**CARGO**
C.E. Gloria Esther Mendoza Ledesma	Presidencia
C.E. Teresa de Jesús Alfonso Medina	Integrante
C.E. Helena Margarita Jiménez Martínez	Integrante
Una Persona Representante de cada Partido Político	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas	Secretaria Técnica

XX. **Reformas en materia electoral de 2026.**

- **Decreto de reforma a los artículos 115, 116 y 134 de la CPEUM, en materia de integración de los ayuntamientos 2026.** El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se publicó en la Edición Vespertina del DOF, No. 101/2026, el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona un párrafo al artículo 134 de la CPEUM.

- En lo relativo al artículo 115 constitucional, se estableció que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

- **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de integridad en candidaturas.** El dos de junio de dos mil veintiséis, se publicó en la Edición Vespertina del DOF, número 144/2026, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de integridad en candidaturas, mediante el cual se incorporó un

Guid: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610
Folio: EPC/CG-A/079/2026
Fecha: 2026-11-11T15:04:00

mecanismo de verificación de integridad de las personas candidatas, que contempla la recepción de listados de las personas que pretendan ser postuladas y, en coordinación con las instancias competentes, la realización de análisis de riesgo respecto de sus perfiles.

- **Decreto Número 300, relativo a Reforma a la Constitución Local en materia de separación al cargo.** El tres de septiembre de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 128 el Decreto número 300, mediante el cual el Congreso del Estado de Chiapas aprobó la reforma a la fracción VI del artículo 40 de la Constitución Local. La reforma modificó el requisito relativo a la separación del cargo para quienes aspiren a una diputación local, al sustituir la exigencia de "separarse de manera definitiva" por la obligación de "separarse" del cargo con una anticipación de noventa días respecto de la jornada electoral local

- **Decreto Número 301, relativo a Reformas a la LIPEECH en materia de separación al cargo.** El tres de septiembre de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 128 el Decreto número 301, mediante el cual el Congreso del Estado de Chiapas reformó y derogó diversas disposiciones de la LIPEECH, destacando la homologación del plazo para la "separación" del cargo de quienes aspiren a una Diputación Local o a un cargo de elección municipal, estableciéndose como fecha límite una anticipación de noventa días a la jornada electoral local.

- **Reforma al artículo 25 de la LIPEECH, en materia de paridad de género.** El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 307, por el que se reformaron los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LIPEECH. Mediante dicha reforma se establecieron reglas para garantizar el principio de paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, así como la alternancia de género en la postulación y registro de las planillas de Ayuntamientos. Entre otras disposiciones, se estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar el género que corresponda a cada municipio y que, en los procesos electorales subsecuentes, éste deberá ser opuesto al de la elección municipal inmediata anterior; exceptuándose de esta última disposición a los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

- Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del referido Decreto estableció que, para el proceso electoral local ordinario inmediato a su entrada en vigor, el Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política, integrará bloques de municipios conforme a la lista nominal de electores con corte previo a la publicación del Decreto, observando la normativa, criterios, jurisprudencias, acuerdos y reglamentos aplicables; y, que, una vez integrados dichos bloques, mediante insaculación determinará el género que corresponda a cada municipio. El resultado de dicho procedimiento deberá ser comunicado al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para los efectos correspondientes, a más tardar el 30 de septiembre de 2026.

XXI. **Sentencia del TEECH relativa a la omisión legislativa en materia de derechos político-electorales de la población afromexicana y a la vinculación del IEPC para aprobar acciones afirmativas para el PELO 2027.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/020/2026, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Jesús Francisco Ruiz Salgado, en la que, en el apartado Octava. Efectos, numeral 2, estableció lo siguiente:

Sentencia TEECH/JDC/020/2026

"Octava. Efectos.

2. Para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"a) Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus atribuciones reglamentarias y operativas, coadyuve activamente con el Congreso del Estado de Chiapas, en los trabajos de armonización de la legislación electoral.

Ahora bien, para el supuesto contingente de que el órgano legislativo se encuentre imposibilitado temporalmente para culminar las adecuaciones normativas y desahogar la correspondiente consulta previa antes del vencimiento del plazo fijado en el artículo 105 de la Constitución Local, se vincula al Consejo General del referido Instituto para que fije y apruebe, con la debida oportunidad previa al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2027, los lineamientos, acciones afirmativas y medidas compensatorias que resulten necesarias. Dichas disposiciones garantizarán de manera efectiva ejercicio de los derechos político-electorales de postulación y acceso a cargos de elección popular de la población afromexicana, prioritariamente en la integración de las diputaciones al Congreso del Estado y en los ayuntamientos de los municipios con presencia o autoidentificación de colectividades afrodescendientes."

XXII. **Solicitud de implementación de acciones afirmativas indígenas.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, [redacted] quienes se autoadscribieron como personas indígenas presentaron escrito de solicitud, recibido bajo el folio 1127, relativa a la solicitud de aumentar la cuota de personas indígenas al cargo de presidencia municipal y el procedimiento para la acreditación del vínculo comunitario para el proceso electoral local ordinario 2027.

XXIII. **Procedimiento de insaculación para la asignación de género en las postulaciones a las presidencias municipales.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiséis, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas llevó a cabo el procedimiento de insaculación para determinar la distribución del género de las postulaciones a las presidencias municipales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto número 307.

XXIV. **Notificación de los resultados del procedimiento de insaculación por parte del Congreso del Estado**. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el **folio 1152**, el oficio de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se notificó el **"Acuerdo mediante el cual se hace constar el resultado del proceso de insaculación para garantizar la paridad horizontal para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2027",** así como los resultados correspondientes a los bloques de municipios conformados para dicho procedimiento.

XXV. **Cuenta de la solicitud de implementación de acciones afirmativas indígenas.** El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, durante la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPC, se dio cuenta del escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis por [redacted] y otras personas ciudadanas indígenas, recibido bajo el folio 1127, mediante el cual solicitaron aumentar la cuota de postulaciones al cargo de presidencia municipal en favor de personas indígenas y el procedimiento para la acreditación del vínculo comunitario, para el proceso electoral local ordinario 2027.

XXVI. **TEECH notifica imposibilidad jurídica y material del Congreso del Estado para emitir acciones afirmativas en favor de personas afrodescendientes y vincula al IEPC a implementarlas antes del inicio del PELO 2027.** El 07 de octubre de 2026, mediante Memorándum número IEPC.SE.DEJyC.612.2026, la Mtra. Gisela Ruiz Burguete, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto, hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que se recibió el oficio TEECH/ACT-CNCC/108/2026, mediante el cual el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas notificó el acuerdo de fecha 06 de octubre de 2026, emitido por la Magistrada Instructora y Presidenta de dicho órgano jurisdiccional, dentro del expediente TEECH/JDC/020/2026, en el que se determinó lo siguiente:

Guid: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610
Folio: EPC/CG-A/079/2026
Fecha: 2026-11-11T15:04:00

*"**Segundo.** Ahora bien, debido a la imposibilidad jurídica y material de prever lo necesario y culminar las adecuaciones legislativas argumentadas por el referido Congreso; con copia autorizada del presente acuerdo y del oficio de cuenta, dese vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de su competencia, dé cumplimiento a la consideración octava, numeral 2, de la resolución de treinta y uno de agosto del presente año, la cual le fue notificada mediante oficio TEECH/ACT-SI/VA/011/2026 en esa misma fecha; esto es, que apruebe con la debida oportunidad previa al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2027, los lineamientos, acciones afirmativas y medidas compensatorias que resulten necesarias. Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."*

XXVII. **Modificaciones al calendario electoral.** El dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/067/2026 modificaciones al calendario del PELO 2027, para las elecciones de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, aprobado inicialmente mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2026.

XXVIII. **Designación de tres consejerías electorales del IEPC por parte del Consejo General del INE.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, durante sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG658/2026, la designación de Sergio Iván Gómez López, Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Pablo César Sánchez Álvarez para ocupar las consejerías electorales del Consejo General de este Instituto, por un periodo de siete años, comprendido del tres de noviembre de dos mil veintiséis al dos de noviembre de dos mil treinta y tres; quienes en sesión solemne del Consejo General de este Instituto celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiséis, rindieron la protesta de Ley correspondiente.

Precisados los antecedentes y,

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, particularmente en sus artículos 6 y 7, establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; asimismo, reconoce su derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas que puedan afectarles directamente.

2. Que los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

3. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la CPEUM, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca. Las normas sobre derechos humanos se interpretarán según la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

4. Que el artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero, así como el Apartado A, fracciones I, III y X, de la CPEUM, reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y garantiza su derecho a la libre determinación y autonomía. Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y garantiza su derecho a decidir sus formas internas de gobierno y organización política, así como a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los Ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad, conforme a las normas aplicables.

5. Que el artículo 2, Apartado B, fracción VIII, de CPEUM, establece la obligación de las autoridades de garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, así como su participación en la toma de decisiones de carácter público y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

6. Que el artículo 8 de la CPEUM, establece que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, las y los ciudadanos de la República.

7. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, establece que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8. Que el artículo 41, base I, párrafos primero, segundo y penúltimo, de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Asimismo, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como a las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. De igual manera, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

9. Que el artículo 41, base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esa Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al instituto nacional electoral, y las que determine la ley.

10. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM, establece que, de conformidad con las bases previstas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

11. Que el artículo 3 de la Constitución Local, establece que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

12. Que el artículo 8, fracción I de la Constitución Local, el cual precisa que en el Estado de Chiapas se garantiza que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.

Guid: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610
Folio: EPC/CG-A/079/2026
Fecha: 2026-11-11T15:04:00

13. Que el artículo 20 de la Constitución Local establece que se le reconoce la ciudadanía chiapaneca a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el Estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

14. Que el artículo 22, fracción I de la Constitución Local, establece que toda persona que sea Ciudadana en el Estado, tiene derecho a, para poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

15. Que el artículo 31 de la Constitución Local, establece que los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el IEPC, deberán respetar los principios de paridad de género, representación indígena, acceso de las juventudes y participación política de las mujeres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, dispone que, en los distritos uninominales con mayor presencia indígena y en los municipios con población de mayoría indígena, los partidos políticos deberán postular al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, respectivamente, observando el principio de paridad de género y las obligaciones relativas al fortalecimiento y participación política de las mujeres.

16. Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal del Estado. Estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

17. Que el artículo 80, párrafo segundo, de la Constitución Local señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; asimismo, dispone que la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos.

18. Que el artículo 99 de la Constitución Local señala que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

19. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Local, en correlación con el artículo 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales, miembros de Ayuntamientos, de Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

20. Que el artículo 1, numeral 1 de la LIPEECH, establece que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público y de observancia general y obligatoria en el Estado de Chiapas, de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales, reglamentos y demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

21. Que el artículo 2, numerales 1 y 2, de la LIPEECH establece que la aplicación de la Ley corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al IEPC, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado de Chiapas.

    La interpretación de la ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones federal y local, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

22. Que el artículo 4, numeral 1, de la LIPEECH, establece que la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

23. Que el artículo 7, numeral 1, fracciones II, III y IV de la LIPEECH, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular.

24. Que el artículo 10, numeral 1, de la LIPEECH establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la CPEUM, la Constitución Local y la LGIPE, los siguientes:

    I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

    II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

    III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos noventa días antes de la jornada electoral.

    En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva noventa días antes de la jornada electoral.

    Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley;

    IV. No haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

    V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

    VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

    VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Guid: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610
Folio: EPC/CG-A/079/2026
Fecha: 2026-11-11T15:04:00

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

25. Que en términos del artículo 10, numeral 4, de la LIPEECH, se establece que, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con ese mismo artículo, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifica como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

26. Que el artículo 25 de la LIPEECH, reformado mediante Decreto número 307, publicado el catorce de septiembre de dos mil veintiséis, establece las reglas para el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, garantizando los principios de paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, así como la alternancia de género en la postulación y registro de las planillas, disposiciones que deberán observarse de manera armónica con las medidas que se adopten para garantizar la representación política indígena.

27. Que el artículo 64 de la LIPEECH, establece que el IEPC es un organismo público local electoral permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la propia Ley.

28. Que de conformidad con el artículo 65, numeral 2 de la LIPEECH, establece entre los fines y acciones del Instituto de Elecciones garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, por lo que, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá adoptar las medidas necesarias para contribuir a que los grupos históricamente discriminados cuenten con condiciones efectivas para ejercer sus derechos político-electorales.

29. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones I a VI, de la LIPEECH, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; la Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).

30. Que el artículo 67, numeral 2, de la LIPEECH, señala que el Consejo General se integrará por una consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político con registro nacional o local, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

31. Que de conformidad con los artículos 71, numeral 1, fracción I, de la LIPEECH, y 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, corresponde al Consejo General implementar las acciones conducentes para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Instituto, así como dictar las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral y desahogar las consultas que se formulen sobre su aplicación e interpretación en las materias de su competencia.

32. Que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior dispone que, además de las atribuciones previstas en el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, corresponde al Consejo General dictar las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicha Ley, así como desahogar las consultas que sobre su aplicación e interpretación se formulen en las materias de su competencia.

33. Que la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia 32/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

> **Jurisprudencia 32/2010**
>
> **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

34. Que la Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la Jurisprudencia 4/2023, declarándola formalmente obligatoria, misma que fue publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 25 y 26, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

> ***Jurisprudencia 4/2023***
>
> ***CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.***
>
> *Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.*
>
> *Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral:*
>
> *Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que, de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.*

Guid: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610
Folio: EPC/CG-A/079/2026
Fecha: 2026-11-11T15:04:00

35. **De la solicitud de aumentar la cuota de personas indígenas al cargo de presidencia municipal y el procedimiento para la acreditación del vínculo comunitario para el proceso electoral local ordinario 2027.**

Ahora bien, de conformidad con el escrito de solicitud de personas que se autoadscriben indígenas se advierte el punto petitorio quinto en el que solicitan lo siguiente:

> ***Quinto.*** *Con base en lo expuesto, de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos, se solicita respetuosamente al* ***Instituto de Elecciones y de participación Ciudadana a maximizar las acciones afirmativas indígenas para el proceso electoral 2027, consistente en la postulación de candidaturas indígenas para las presidencias en el 100 por ciento de municipios indígenas (52 municipios indígenas).***
>
> *Asimismo, en el marco de la reforma constitucional indígena de 2024, que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y en el contexto del ámbito electoral, le solicitamos a la autoridad electoral local que a fin de acreditar la autoadscripción calificada indígena se considere únicamente el aval de asamblea comunitaria o ejidal* ***como la máxima autoridad****, lo que sin duda permitirá evitar la usurpación de candidaturas indígenas…"*

Debe precisarse que el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la constitución federal, la local, las leyes generales y demás normativa aplicable.

Así, en los distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los municipios con población mayoritariamente indígena, los partidos políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a diputados y a presidentes municipales, debiendo cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

En ese orden de ideas, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que: *"los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales determinados como indígenas por el INE.*

En caso de postular solo un porcentaje del total de los distritos catalogados como indígenas por el INE, se deberá garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas; en caso de que el porcentaje contenga fracciones, se redondeará al número entero siguiente que corresponda."

Asimismo, el artículo 295 de la Ley de Instituciones, establece que:

> *"En los municipios que, conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el cincuenta por ciento o más de personas indígenas del total de su población, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la paridad de género, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de presidenta o presidente municipal, en:*
>
> *a) Al menos el cincuenta por ciento del total de dichos municipios.*
>
> *b) Si la postulación referida no se realizare en la totalidad de dichos municipios, de igual manera se deberá de garantizar la postulación en al menos el cincuenta por ciento más uno del número de municipios que se trate.*
>
> *Adicionalmente, en el setenta y cinco por ciento de los municipios catalogados como indígenas,*

lo Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de las planillas de miembros de ayuntamientos en un porcentaje que corresponda a la composición porcentual de población indígena de cada municipio, de acuerdo con lo siguiente:

a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular al menos el mismo porcentaje de integrantes de la planilla.

b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta ochenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el ochenta por ciento de los cargos.

c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el setenta por ciento de los cargos.

d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta el sesenta y nueve punto noventa por ciento, deberán postular al menos el sesenta por ciento de los cargos.

e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta cincuenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el cincuenta por ciento de los cargos."

Se precisa que el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SX-JDC-159/2024 en contra de la sentencia TEECH/JDC/041/2024, en la que el Tribunal Local había confirmado la cuota de personas indígenas al cargo de diputaciones locales y de integrantes de Ayuntamiento establecida mediante acuerdo IEPC/CGA/014/2024; ordenando al IEPC a especificar claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios en los que los partidos y coaliciones debían postular personas indígenas exclusivamente, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados.

Por lo tal razón, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-159/2024, modificó el reglamento, que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

A través de dicho Reglamento y su anexo 2 el Instituto precisó cuáles serían los 26 municipios en donde de manera obligatoria los partidos políticos debían postular candidaturas indígenas al cargo de presidencia y los 5 distritos reservados para diputaciones de personas indígenas.

De esa manera con base en los resultados del censo 2020 del INEGI el cual sirvió de insumo para la emisión del Reglamento de registro de candidaturas aplicable en el PELO 2024, se tiene que el total de la población que se autoadscribian indígenas en la Entidad ascendía a 36.8% respecto del total de la población.

Por tal razón conforme el anexo 2 del Reglamento de registro de candidaturas indígenas se aprobó el listado de 52 municipios con al menos 50% de personas que se autoadscribieron indígenas.

Ahora bien, conforme a los archivos que obran en la DEAP se advierte que con base en las reglas aplicadas en el PELO 2024, PELE 2024 y PELE 2025, se tiene que resultaron ganadoras en el cargo de presidencia municipal 40 personas que se autoadscribieron como indígenas, es decir, por arriba de la cuota de 26 personas

Dicha cifra representa un 32.52% del total de las 123 presidencias que se eligieron en los referidos procesos.

No obstante lo anterior, la variable del porcentaje no representa por sí misma la cuota que debe

Guid: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610
Folio: EPC/CG-A/079/2026
Fecha: 2026-11-11T15:04:00

implementarse pues se debe tomar en cuenta otras variables como lo es el resto de los grupos históricamente desfavorecidos, en su caso, la aplicación de nuevas acciones afirmativas, los propios resultados de la aplicación de acciones afirmativas en el proceso inmediato anterior.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el 07 de octubre de 2026, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJyC.612.2026, la Mtra. Gisela Ruiz Burguete, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto, hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que se recibió el oficio TEECH/ACT-CNCC/108/2026, mediante el cual el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas notificó el acuerdo de fecha 06 de octubre de 2026, emitido por la Magistrada Instructora y Presidenta de dicho órgano jurisdiccional, dentro del expediente TEECH/JDC/020/2026, en el que se determinó lo siguiente:

> *"Segundo.- Ahora bien, debido a la imposibilidad jurídica y material de prever lo necesario y culminar las adecuaciones legislativas argumentadas por el referido Congreso; con copia autorizada del presente acuerdo y del oficio de cuenta, dese vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de su competencia, dé cumplimiento a la consideración octava, numeral 2, de la resolución de treinta y uno de agosto del presente año, la cual le fue notificada mediante oficio TEECH/ACT-SI/VA/011/2026 en esa misma fecha; esto es,* ***que apruebe con la debida oportunidad previa al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2027, los lineamientos, acciones afirmativas y medidas compensatorias que resulten necesarias.*** *Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."*

Por lo que, es importante señalar que este Instituto se encuentra realizando el análisis jurídico correspondiente respecto de las reformas legislativas y los criterios jurisdiccionales aplicables al Proceso Electoral Local Ordinario 2027, así como las recientes reformas en materia de paridad de género, y las relacionadas con los derechos político-electorales de otro grupo en situación de vulnerabilidad, a efecto de valorar su incorporación y armonizarse de manera sistemática con el cumplimiento de la sentencia TEECH/JDC/020/2026; por lo que resulta necesario hacer del conocimiento de las personas solicitantes que, en su momento, antes del inicio del próximo proceso electoral local ordinario 2027, el Consejo General al momento de emitir el Reglamento de registro de candidaturas resolverá el fondo de su solicitud a fin de dotar de certeza a todos los sujetos obligados con motivo de dicho instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 7 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, párrafos primero y segundo; 2, párrafos primero, segundo y tercero, Apartado A, fracciones I, III y X, y Apartado B, fracción VIII; 8; 35, fracción II; 41, Base I, párrafos primero, segundo y penúltimo, y Base V, Apartado C; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 8, fracción I; 20; 22, fracción I; 31; 35; 80, párrafo segundo; 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales 1 y 2; 4, numeral 1; 7, numeral 1, fracciones II, III y IV; 10, numerales 1 y 4; 25; 64; 65, numeral 2; 66, numeral 1, fracciones I a VI; 67, numeral 2; y 71, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como las jurisprudencias 32/2010 y 4/2023, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando 35 del presente Acuerdo, se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por las **CC.** [redacted] quienes se autoadscriben como personas indígenas, relativa al incremento de la cuota de postulación de personas indígenas al cargo de Presidencia Municipal, así como al procedimiento para la acreditación del vínculo comunitario, para el PELO 2027.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

Políticas, notifique conforme a derecho corresponda el contenido del presente Acuerdo a las **CC.** [redacted], o a las personas autorizadas en su escrito de solicitud, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado para tales efectos.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, prevea la publicación del presente acuerdo en una versión pública, atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, haga de conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA, CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA, SERGIO IVÁN GÓMEZ LÓPEZ, PABLO CÉSAR SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA MARINA MARTHA LÓPEZ SANTIAGO; POR ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
MARINA MARTHA LÓPEZ SANTIAGO.	**GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ.**

Guid: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610
Folio: EPC/CG-A/079/2026
Fecha: 2026-11-11T15:04:00

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Documento Firmado Electrónicamente

Documento: EPC/CG-A/079/2026
Sello Digital: E002C756-DE65-4821-9DB8-7B80FA213610

FIRMAS

Firmado por: MARINA MARTHA LOPEZ SANTIAGO.-Consejera Presidenta del Consejo General del IEPC Chiapas
Fecha de firma: 2026-11-11T14:59:00
Serie: 069f71

Firma: iNhNq6IHAVkjAnLKyZrXWP5Sin1VQR426LycZVRKjFzfmXXPGuXGj+IJY466HL8c9sXQyMIwCB9wTLuEx/esziqhqW0ZW1aausrkcOvRji9sBSEdxRmGmV7c1+v6dEMkjTNR79V+g2qgU1oM7H0rgzcFvZ6dibSOosk34NO1Tk/sJtOL9vNPL3GnhQx

Firmado por: GUILLERMO ARTURO ROJO MARTINEZ.-SECRETARIO EJECUTIVO
Fecha de firma: 2026-11-11T15:04:00
Serie: 05a624

Firma: VhyC/0rQhtQ7shCQWB5JQXxyXmb2V3p8Cf+Xc9JRB2FcGyv7C8lxu54RgC9oU2TH34OzaaXUr9tLjppwtlpgjE3s/lcQ85I49SOFjAGGcQSNoyBGBQsl2zjOmqkDYGSUovx0Qj7r6l/f4txJSb8kZr1NGY1GxxBLtTPNQpgjjMKcTnG/Cm2YltNfUon2Em3